

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3875
RDA. 2006-0006
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)*

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf24ebb3e99eb47e41de71cdef723b8d7f8f59aa9bffd3535f4043e27be923

Documento generado en 28/10/2021 05:14:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3809

RAD: 760014003013-2015-00056-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por el abogado JOSE GABRIEL REVELO ERAZO, en representación de EMSSANAR EPS-S, mediante el cual solicita que se le envíe a la entidad accionada copia completa del fallo de tutela de primera y segunda instancia.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior entratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso debe desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Así las cosas, como quiera que dicha entidad fungió como accionando dentro del presente asunto, se procederá a ordenar las copias solicitadas y se ordenar el envío al correo oficial de dicha entidad.

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta de la petición incoada por abogado JOSE GABRIEL REVELO ERAZO, en representación de EMSSANAR EPS-S, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar expedir copia del fallo de primera y segunda instancia, a costa de la parte accionada, las cuales serán remitidas al correo electrónico aportado por dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9724f08871148c5455c42345814de17132d9e1f98c2c337c10a5bd6e52b695

Documento generado en 02/11/2021 03:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3915

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: **PRERTENENCIA**
RADICADO: **2016-575**
DEMANDANTE: **SANTIAGO CLODOHALDO RODRIGUEZ C.C.**
16.595.922
DEMANDADO: **RAMON ANTONIO CANO GONZALEZ C.C**
16.687.791.
LUCY NELLY LEITON MAFLA C.C 30.295.956
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención al escrito que antecede, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que accede a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - **AGREGAR** a los autos, los escritos que antecede que provienen de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd151d4bfa9ef079e3e780b9e905c8b371e19020b33f9508d8a05ec3d89bd5f
Documento generado en 28/10/2021 05:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3897
RDA. 2018-00184
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde
solicita los oficios de desembargo, el juzgado,*

RESUELVE:

*UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en
el presente proceso, toda vez que el proceso de aprehensión se encuentra
terminado.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

957333a26bc6b685cde91e3353b586861e098a6a504c603fe644788d62297eef

Documento generado en 28/10/2021 05:32:48 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INTERLOCUTORIO No. 3942

Rad. 760014003013-2019-00469-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMSSANAR EPS en el cual informa que se procedió con la autorización del procedimiento denominado COLOSTOMÍAS VÍA LAPAROSCÓPICA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, se autorizó cita con la especialidad COLOPROCTOLOGÍA, y una vez puesto en conocimiento nada se dijo por parte de la accionante, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial o al menos un intento de cumplimiento.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23d830038e97a0cb9f81bf76091c7f042ca35925e02c1585a54fee64a63d6fe

Documento generado en 01/11/2021 12:47:32 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3916

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2019-662*
DEMANDANTE: *ADELAIDA GIL DE GARCES CC. 6.157.683*
DEMANDADO: *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EMIRO SALAMANDRA C.C 6.157.683-
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, para lo que resulte procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1335deb510c79becc18138921ab71713f8906a0923aa75969c3c381c06bcea8f
Documento generado en 28/10/2021 05:12:06 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

201900662Amo.

Auto INTERLOCUTORIO No. 3945

Rad. 760014003013-2019-00844-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad COOMEVA EPS indica que ha dado cumplimiento con el pago de las incapacidades requeridas por el señor ANDRES ALBERTO RIVAS, aporta como soporte la constancia de transacción en la cuenta del BANCO AV VILLAS a nombre del accionante, solicitando como consecuencia el levantamiento de la sanción emitida.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada ha incumplido el fallo de tutela y que no sea necesario ejecutar la sanción interpuesta, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, ordénese el levantamiento de la sanción impuesta a COOMEVA EPS en el incidente de radicación 2019-00844 respecto de los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bb4c08e34a8454d769effe2c4f9f5b19311a50ae155d1cc3b0941ba6fc9788

Documento generado en 01/11/2021 12:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3943

Rad. 760014003013-2020-00049-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que se procedió con la autorización del procedimiento denominado NEUROESTIMULADOR INTELLIS LITE, SISTEMA DE RECARGA INTELLIS, PROGRAMADOR PACIENTES INTELLIS, ELECTRODO LEAD, e indica que depende del prestador la programación para el procedimiento, y una vez puesto en conocimiento nada se dijo por parte de la accionante, y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial o al menos un intento de cumplimiento.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2931562dc8a15d72c09cbcab7f9ea186b82ddbdee5a18308b6c7fe923c328eaa

Documento generado en 01/11/2021 12:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3914

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PRERTENENCIA*
RADICADO: *2020-107*
DEMANDANTE: *OLIVIO HURTADO VALENCIA C.C. 16.509.027*
DEMANDADO: *ELSY PRADO- C.C. 31.379.921*
EDILBERTO RIASCOS VALENCIA C.C.
16.496.888
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que niega las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b27fed88dde9de4d63146da064a840369bc5d33c72907c11b795d9ffa7df15c
Documento generado en 28/10/2021 05:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

202000107Amo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3952

RADICACIÓN: 7600140030132021-00050-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la agenda del juzgado, se tiene que se fijó como fecha para la audiencia el día 09 de Noviembre de 2021, sin embargo por error involuntario en el auto que dio a conocer la audiencia se indicó que se llevaría a cabo el día 02 de Noviembre y toda vez que con anterioridad se había destinado dicha calenda para otra diligencia deberá conforme el artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva. Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Corregir la providencia No 3170 de Septiembre 09 de 2021 en su numeral I visible en el archivo denominado 31 del Expediente Digital, en el sentido de indicar que se fija fecha para audiencia el día 09 de Noviembre 2021 a las 2:00 PM asimismo se aclara que la radicación del proceso es 2021-00050-00 y no como por error involuntario se indicó en el citado proveído. Los demás puntos quedan incólumes.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44eb513fcef7656f7a2082d99db4d9e59e1d43d4fe111ab0011f68209a8ec65

Documento generado en 02/11/2021 02:48:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 3806
Radicación No. 760014003013-2021-00209-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Veintisiete (27) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dicha petición ha de ser negada por cuanto no cumple con lo regulado en el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es porque no se solicita de común entre las partes.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde18b9fda4d5034f4d45a53790b3d711d37906333f85847b3385ac22cd50104
Documento generado en 28/10/2021 05:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$53.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 3.853.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3871
RDA. No. 7600940030132020-00247-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar la constancia de radicación de oficios en las diferentes entidades bancarias, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216b51b39ff338838cd9c1eaf005fecb9c747a520f9f10eb9f5b773da86b8c9d
Documento generado en 28/10/2021 05:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3872

RAD. No. 2021-00426-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.*

SEGUNDO: *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a86295fc5ee8ab16e32200180418c79fd3a541d8976715769b94f0c5d297002

Documento generado en 28/10/2021 05:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3809

RAD: 760014003013-2021-00546-00

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede suscrito por el señor NICOAS RIASCOS, en calidad de accionante, dentro de la acción tutela que se tramitó en este despacho judicial contra el BANCO BBVA, solicita que se le informe si la entidad accionada BANCO BBVA, ha presentado impugnación y la fecha en que la realizó, solicita igualmente que se le haga entrega de la impugnación con comprobante de entrega si lo hubo, además que se le explique el por qué el juzgado inició y está dando tramite al incidente de desacato y finalmente, que se informe del por qué aparece una supuesta impugnación después de haber el Juzgado Avocado el incidente de desacato.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales y acciones constitucionales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta instancia judicial, ha indicado recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia No. STC-1174 del 01 de septiembre de 2021, que:

“Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

(...) Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»”.

Así las cosas, como quiera que el señor NICOLAS RIASCOS, envió el derecho de petición a una dirección de correo electrónico denominado j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta de correo que no corresponde al asignado a este despacho, siendo correcto el siguiente j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con ocasión a la acción de tutela que ha interpuesto por cuanto no se le ha brindado respuesta al derecho de petición del cual reitero, este despacho nunca tuvo conocimiento, este estrado judicial procede a informar al peticionario, que el escrito de impugnación fue presentado por la entidad accionada BANCO BBVA el día 02 de septiembre de 2021, el cual le fue debidamente notificado como accionante el día 07 de septiembre de la misma anualidad, situación que fue igualmente notificada por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali.

En ese orden de ideas, la sentencia No. T-164 del lunes 30 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela adelantada por el señor NICOLAS RIASCOS contra el BANCO BBVA, fue notificada el día martes 31 de agosto de 2021, a su turno la entidad accionada allegó escrito de impugnación de tutela el día jueves 02 de septiembre de 2021, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente anotada, el accionado se encontraba dentro del término para impetrar la respectiva impugnación, razón por la cual este despacho dicto auto fechado lunes 06 de septiembre de 2021, concediendo dicha petición y procedió a remitir el expediente al superior para lo pertinente, situación que oportunamente este despacho le notificó al peticionario el día martes 07 de septiembre de la presente anualidad

Por otra parte, también observa este despacho que el accionante el día viernes 03 de septiembre de 2021, presento incidente de desacato de la sentencia de tutela No. T-164 del 30 de septiembre de 2021, por lo que mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, se procedió previamente al inicio del trámite incidental a poner

en conocimiento de la entidad accionada, el mencionado fallo de tutela el cual estaba pendiente de cumplir, por lo que este despacho no se ha aceptado ningún escrito de impugnación encontrándose en trámite el incidente de desacato, debiendo aclararle y precisarle al peticionario que la impugnación al fallo de tutela fue presentada primero ante este despacho que la solicitud de desacato.

Se precisa entonces que la orden que se emitió en la respectiva sentencia como se sabe, era para que se diera cumplimiento a lo solicitado por el accionante en el término de 48 horas, cumplimiento que pese a que la sentencia se impugne por cualquiera de las partes no se interrumpe, y estando en ese trámite ante el circuito, se allegó escrito de desacato por supuesto incumplimiento de la orden impartida, a lo cual como es obvio el despacho le dio el trámite respectivo, pero estando en ese proceso se recibe sentencia del superior donde se revoca la aquí proferida dentro de la acción en comento, sentencia que alude a la carencia actual de objeto, siendo entonces lógico que ante ese hecho, se procediera por parte de esta dependencia judicial a cerrar el incidente que con tal fin se había iniciado, pues se supone que ya la orden se había cumplido por el accionante y así lo dispuso el superior funcional.

Finalmente, se le significa a el peticionario que, el actuar de esta funcionaria ha sido acorde con la imparcialidad que la rige e igualmente en cumplimiento de su deber funcional, resolviendo los casos que le son asignados a si como las peticiones al respecto, en derecho al interior de cada uno de los asuntos que se tramitan en esta instancia judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar respuesta de la petición incoada por abogado JOSE GABRIEL REVELO ERAZO, en representación de EMSSANAR EPS-S, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Ordenar expedir copia del fallo de primera y segunda instancia, a costa de la parte accionada, las cuales serán remitidas al correo electrónico aportado por dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437f2f5365393f54942e4005dc7f1888bcd4d1c70593060a7f5df85babb5ed9a

Documento generado en 02/11/2021 03:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3870

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*c14dda54ec727bb866ed3a9835193a44112b763cebc9d50b74c600d5c829e97c
Documento generado en 28/10/2021 05:14:08 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

RADICACIÓN: 7600140030132021-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3874

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de EQUIRENT. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de EQUIRENT.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*7f4e9023e0da9982b5665e38e72679cf05a2249de8c2831b870eb0559b0e797e
Documento generado en 28/10/2021 05:14:10 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3892

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR VICIOS REDHIBITORIO.**

RADICADO: **2021-612**

DEMANDANTE: **CAROLINA TABORDA PEDROZA C.C 29.873.482**

DEMANDADO: **MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS C.C 41.780.134**

*En atención a la solicitud de medidas cautelares requerida por la parte actora, de embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que tenga la demandada **MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS** sobre el bien inmueble con identificado con M.I No. 370-272046, y del embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que por cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en los bancos enunciados en el escrito de la referencia, debe decirse que la misma se negara por no encontrarse ajustadas a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P en relación con la medidas que se pueden decretar en asuntos como el que nos ocupa, esto es proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante mediante escrito que obra en el archivo 04 del presente expediente digital., por las razones expuestas en el presente proveído.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34d59f41deaa00a2a04cee11991038f8ef5f86ab49077f9dd3d875cb184f4f23

Documento generado en 28/10/2021 05:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3893

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: *APREHENSIÓN Y ENTREGA*
RADICADO: *2021-589*
DEMANDANTE: *MELINA CAMPO PRIETO C.C 1.130.608.669*
DEMANDADO: *BANCOLOMBIA PUD NIT.890.903.938-8*

Notificado en legal forma el auto 3691 del 13 octubre de 2021 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: DEVOLVER *la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

TERCERO: ARCHIVAR *el expediente previa cancelación de su radicación.*

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a4d50a90e83117dc10e4d712c9e7eb5109483239e8cbe234a7af1dbdb41b6aa
Documento generado en 28/10/2021 05:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3895
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-623
DEMANDANTE: SCOTIABAN COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MARTINEZ TREJOS C.C 1.130.642.331

Notificado en legal forma el auto 3692 del 13 octubre de 2021 que inadmitió la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este despacho, es decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto persisten las falencias discriminadas en el auto inadmisorio.

*Lo anterior, por cuanto una de las causales de inadmisión de la acción hace referencia a que el **poder y autorización** que se otorga por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante, no registra el número del Pagaré 000348576 y si bien se aporta nuevo poder en tal sentido, es decir un o que hace mención al referido título valor, no es menos cierto que con este no se allego la nueva constancia de envió de este nuevo poder conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y por el contrario se aportó fue la constancia de envió del poder que se adjunto a la demanda y por el cual se ordenó su inadmisión, constancia que por demás igualmente persiste en la falencia concerniente a que con la misma no se denota que se remita para su cobro el pagare 000348576 objeto del presente cobro, de ahí que se impone el rechazo del presente asunto.*

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccd10df7836e96994ac05bb9acc9f427b2c3ea18f23e39cf92aefec8efe501
Documento generado en 28/10/2021 05:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3896

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: **VERBAL SIMULACION**
RADICADO: **2021-636**
DEMANDANTE: **LUCEIDA MIRANDA C.C. 66.865.164**
LUIS GUILLERMO SANDOVAL MIRANDA C.C. 1.143.945.780
DEMANDADO: **MABEL AMPARO SANDOVAL MINA C.C. 66.998.342**
EINER ANGELLY SANDOVAL MINA C.C. 1.143.988.341

Notificado en legal forma el auto 3693 del 14 octubre de 2021 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2dfbe5f8a28ff3562694f201e82fb5a2d00ced70e2bdf3c37c8d37cd90e52e
Documento generado en 28/10/2021 05:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3913

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
RADICADO: **2021-645**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA**
DEFINANCIAMEINTO NIT.900.977.629-1
DEMANDADO: **JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR C.C 1006096757**

Notificado en legal forma el auto 3697 del 14 octubre de 2021 que inadmitió la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este despacho, es decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto persisten las falencias discriminadas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto la causal de inadmisión de la acción hace referencia a que la presente solicitud y el poder debía dirigirse tanto en contra del deudor como del propietario del bien entregado en garantía, y la parte demandante en su intento tangencial de subsanar la falencia deprecada expreso que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 la comunicación y la presente solicitud únicamente debía dirigirse contra el deudor señor JHON JAIRO AMPUDIA TAYLOR, es decir no atendió la causal por la cual se inadmitió la acción y simplemente la paso por alto.

*Debe anotarse que la causal de inadmisión se encuentra justamente aparejada a lo dispuesto en el literal A de la cláusula DÉCIMO CUARTA del contrato de prenda sin tenencia o de garantía mobiliaria, que determina en otras palabras, que el registro del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias tendrá efecto de notificación del inicio de la ejecución y en cuyo caso, **el constituyente o el deudor** deberán realizar el pago inmediato o en su defecto **procederán a la entrega inmediata del bien dado en garantía**, es decir que tanto el deudor como el que entrega el bien en garantía, deben vincularse al asunto, incluso con más importancia el garante, por cuanto es quien ostenta la propiedad del bien con se efectuara el pago de la obligación. En consecuencia, por lo brevemente expuesto el juzgado*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702d9eef8b12977005beac06689e62e60665c321baeab7d5a58556193ec6f8b2

Documento generado en 28/10/2021 05:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3926

RAD. No. 760014003013-2021-000-00723-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la parte accionada solicita corrección del auto No. 3888, por el que se admite la acción de tutela, ello en el sentido de que se indicó que la entidad accionada es COOMEVA EPS siendo lo correcto señalar que la accionada es la entidad COMFENALCO EPS, por lo que se procederá a corregir dicho auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3888 del 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por la señora INGRID YICELA HURTADO ESTUPIÑAN como agente oficiosa del señor SILFREDO HURTADO VALLECILLA contra COMFENALCO EPS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al accionado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80c9da4cc62377eadb78588971dd28fff4fb7e13d95d6ad40d8ce967f3fa6a2

Documento generado en 28/10/2021 05:40:08 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***